



Resolución Viceministerial

No. 033-2020-VMPCIC-MC

Lima, 07 FEB. 2020

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Araujo Santiago en representación de la Organización Social Territorial denominada Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo del Programa Municipal de Vivienda Confraternidad, contra la Resolución Directoral N° 013-2020-DGDP-VMPCIC/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000025-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 12 de abril de 2019, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, inició procedimiento administrativo sancionador contra la Organización Social Territorial denominada Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo del Programa Municipal de Vivienda Confraternidad, representada por su Secretario General el Señor Eduardo Araujo Santiago como presunto responsable de haber ocasionado la alteración de la Zona Arqueológica El Naranjal, ubicada en el distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, configurándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, por medio de la Resolución Directoral N° 013-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 17 de enero de 2020, se resuelve imponer la sanción administrativa de multa de 0.25 Unidad Impositiva Tributaria (UIT) contra la Organización Social Territorial denominada Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo del Programa Municipal de Vivienda Confraternidad, por haber alterado la Zona Arqueológica El Naranjal, al construir una estructura precaria de 27 m² como un sector de la edificación denominada "Local Comunal 4" en dicha zona arqueológica, sin autorización del Ministerio de Cultura, lo cual implicó la remoción de su área intangible, infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296;

Que, en fecha 27 de enero de 2020 el señor Eduardo Araujo Santiago interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 013-2020-DGDP-VMPCIC/MC alegando que (i) el terreno que ocupa el Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo del Programa Municipal de Vivienda Confraternidad se encuentra saneado tanto física como legalmente, ya que la Municipalidad Metropolitana de Lima expropió dichos terrenos e inscribió el plano perimétrico, de ubicación, memoria descriptiva y otros datos técnicos, en Registros Públicos; (ii) los lotes N° 01, 02 y 03, que colindan con el local comunal se encuentran inscritos en Registros Públicos por lo que el Ministerio de Cultura deberá anular en vía judicial dichos títulos de propiedad para quitarles su validez, por ser propiedad inviolable; (iii) los lotes de terreno incluido el local comunal colindan con un área territorial destinada a parque, el cual se hizo al momento de efectuar la habilitación urbana, encontrándose inscrita en la partida N° P01053106 la cual colinda con la Huaca Huandoy;



Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, señala que el recurso debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por la administrada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 de la TUO de la LPAG, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, en este contexto, con Resolución Directoral Nacional N° 277/INC de fecha 15 de setiembre de 1998, se resolvió declarar como Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica El Naranjal, ubicado en el distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima. Asimismo, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 563/INC de fecha 17 de mayo de 2000, se resolvió aprobar su expediente técnico de delimitación;

Que, con respecto a los argumentos esgrimidos por la recurrente, es preciso señalar que estos constituyeron fundamentos del descargo formulado por la administrada y fueron objeto de pronunciamiento en la Resolución Directoral apelada;

Que, es pertinente señalar que la infracción que se le imputa a la administrada es haber alterado la Zona Arqueológica El Naranjal, al construir una estructura precaria de 27 m2 como un sector de la edificación del Local Comunal 4 en la mencionada zona arqueológica, sin la autorización del Ministerio de Cultura, lo cual implicó la remoción de su área intangible, siendo esta así, lo señalado en relación a la situación del parque o de los lotes 01, 02 y 03 no resulta congruente dado que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, una situación similar se presenta en relación a lo argumentado respecto a la expropiación de la que habría sido objeto el predio de la administrada; toda vez que en el proceso administrativo sancionador se dilucida la trasgresión producida como





Resolución Viceministerial

No. 033-2020-VMPCIC-MC

consecuencia de haber edificado en un área declarada como Patrimonio Cultural de la Nación sin autorización;

Que, el Informe Final N° D000058-2019-DCS/MC de fecha 25 de julio de 2019, teniendo como antecedente el Informe Técnico N° 000023-2019-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC y el Informe Técnico Pericial N° D000001-2019-DCS-CDT/MC de fechas 28 de marzo y 07 de mayo de 2019 acredita la alteración de la Zona Arqueológica El Naranjal y teniendo en cuenta la valoración global de los informes mencionados, se concluye la alteración leve de la Zona Arqueológica El Naranjal ocasionada por la colocación de una estructura precaria que corresponde al local comunal 4 de la administrada, ubicado en la Mz. 63A de la Organización Social Territorial denominada Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo del Programa Municipal de Vivienda Confraternidad, el cual se superpone en parte a un sector del área intangible del bien cultural y que implicó la remoción de dicha área;

Que, los argumentos vertidos por la administrada en su recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos de la resolución apelada, debiendo tenerse en cuenta, además, que el artículo 177 del TUO de la LPAG establece que los antecedentes y documentos, informes y dictámenes de cualquier tipo, inspecciones oculares y actas constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo, los cuales han sido debidamente valorados por el órgano de primera instancia;

Que, en el presente caso se ha probado por parte de la autoridad administrativa la comisión de la infracción cometida, de acuerdo con las consideraciones señaladas en la resolución apelada, infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Araujo Santiago, en representación de la Organización Social Territorial denominada Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo del Programa Municipal de Vivienda Confraternidad contra la Resolución Directoral N° 013-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 17 de enero de 2020, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Eduardo Araujo Santiago conjuntamente con copia del Informe Final N° D000058-2019-DCS/MC, el Informe Técnico N° 000023-2019-CDT/DCS/DGDP/VMPIC/MC y el Informe Técnico Pericial N° D000001-2019-DCS-CDT/MC, así como el Informe N° 000014-OGAJ-MVO/MC; y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
MARÍA ELENA CÓRDOVA BURGA
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales